

CONCEPTO 011218 int 1300 DE 2025

(agosto 21)

<Fuente: Archivo interno entidad emisora>

<Publicado en la página web de la DIAN: 27 de agosto de 2025>

## DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

Unidad Informática de Doctrina

Área del Derecho	Tributario
Banco de Datos	Impuesto Sobre las Ventas - IVA
Descriptor	Tema: Causación de IVA en la venta e importación de aerodinos Descriptor: Venta de aerodinos Importación de helicópteros y aerodinos de servicio público y de fumigación por el sistema de leasing
Fuentes Formales	Artículo <a href="#">420</a> , <a href="#">420-1</a> , <a href="#">429</a> , <a href="#">437-2</a> , <a href="#">447</a> , <a href="#">457-1</a> y <a href="#">684</a> del E.T. Artículo <a href="#">211</a> del Decreto 1165 de 2019

### Extracto

1. Esta Subdirección está facultada para absolver las consultas escritas, presentadas de manera general, sobre la interpretación y aplicación de las normas tributarias, aduaneras y de fiscalización cambiarla, en lo de competencia de la DIAN<sup>[1]</sup>. En este sentido, la doctrina emitida será de carácter general, no se referirá a asuntos particulares y se someterá a lo consagrado en el artículo [131](#) de la Ley 2010 de 2019<sup>[2]</sup>.

2. Mediante el radicado de la referencia, frente a una venta en el exterior de una aeronave colombiana, el peticionario consulta lo siguiente:

"1. ¿Cuál es el tratamiento que debe dársele al impuesto sobre las ventas - IVA- en la comercialización de las aeronaves identificadas con matrícula colombiana [HK], que están bajo régimen de importación temporal, son explotadas en el país por empresas aerocomerciales- y son objeto de transferencia de propiedad a terceros que piden ser inscritos en el Registro Aeronáutico Nacional?

2. ¿Procede al momento de inscribir esas nuevas enajenaciones de aeronaves registradas en Colombia, con una matrícula colombiana HK, aun cuando se invoque que las mismas fueron objeto de reexportación para adelantar una nueva compra venta, al amparo del régimen temporal?

3. ¿Cómo debe liquidarse el IVA al momento de incorporar en el Registro Aeronáutico la nueva propiedad de esa aeronave colombiana que es producto de una enajenación efectuada en el exterior? ¿Y cuál sería la base gravable para liquidar el mismo?"

3. Sin perjuicio de lo manifestado en la doctrina de esta Entidad, se abordarán nuevamente las preguntas realizando el análisis correspondiente.

4. De acuerdo con los literales a) y d) del artículo [420](#) del E.T., el IVA se genera: en la venta de bienes corporales muebles e inmuebles y en la importación de bienes corporales que no hayan

sido excluidos expresamente. Luego, la importación y la posterior venta de un bien (que se encuentra ubicado en Colombia) corresponde a hechos generadores claramente diferenciables, regulados de manera independiente por la disposición en comento.

5. De igual manera, según los literales a) y d) del artículo [429](#) del E.T. el IVA en causa: en la venta, en la fecha de emisión de la factura o documento equivalente y a falta de éstos, en el momento de la entrega, aunque se haya pactado reserva de dominio, pacto de retroventa o condición resolutoria; y en la importación, al tiempo de la nacionalización del bien.

6. En los términos de los literales a) y d) del artículo [420](#) del E.T., se distinguen dos supuestos, reiterados en el Oficio No. 028464 del 09 de mayo de 2014, así:

- El IVA generado por la venta de un aerodino, importado temporalmente al territorio nacional por el sistema de leasing, siendo su adquirente un tercero ajeno al contrato de arrendamiento con opción de compra.

- El IVA generado por la importación al territorio nacional de helicópteros y aerodinos de servicio público y de fumigación por el sistema de leasing, del cual su arrendatario ejerce la opción de compra<sup>[3]</sup>.

7. Se evidencia que las preguntas formuladas por el peticionario se enmarcan en el primero de los supuestos mencionados. Al respecto, como se ha dicho en el Concepto Unificado de IVA No. 1 del 19 de junio de 2003, tratándose de ventas de bienes corporales muebles es claro que el principio de territorialidad<sup>[4]</sup> impone que se tenga como referencia la situación o ubicación material de los bienes.<sup>[5]</sup>

8. Vale la pena recordar que en sentencia T-283 de 2001, la Corte Constitucional se pronunció respecto a la aplicación del principio de territorialidad respecto de los bienes, así:

**"ii) Todo lo concerniente a los bienes, en razón a que hacen parte del territorio nacional y se vinculan con los derechos de soberanía, se rigen por la ley colombiana, a partir de la norma contenida en el artículo 20 del Código Civil<sup>[6]</sup>, que aun cuando referida a los bienes en cuya propiedad tiene interés o derecho la Nación es aplicable, en general, a toda relación jurídica referida a los bienes ubicados dentro del territorio nacional (Consejo de Estado, sentencia de marzo 18 de 1971)"**

9. Conforme a lo anterior, el Estado puede ejercer su jurisdicción respecto de actos o situaciones generadas u ocurridas fuera de su territorio pero que se ejecutan o tienen efectos dentro de sus fronteras territoriales.

10. Así las cosas, la venta<sup>[7]</sup> de un aerodino, previamente importado por el sistema de leasing, situado o ubicado materialmente - y además explotado - en Colombia se encuentra gravada con IVA, independientemente del lugar de celebración del contrato de compraventa, de las leyes a las que se sujete el mismo y de las partes intervinientes.

11. En ese orden de ideas, quien debe asumir el costo del IVA causado es el adquirente del aerodino, previamente importado temporalmente al territorio nacional por el sistema de leasing, es decir, a quien se le hubiera transferido el derecho de dominio con ocasión del negocio de compraventa, ajeno al contrato de arrendamiento con opción de compra<sup>[8]</sup>.

12. En contraposición, en virtud del literal a) del artículo [420](#) del E.T. y en aplicación del

principio de territorialidad, si el aerodino no se encontrara físicamente ubicado en el territorio nacional al momento de la venta, no se genera el IVA<sup>[9]</sup>, siempre que la transferencia jurídica de la propiedad se perfeccione cuando la aeronave esté ubicada materialmente en el exterior<sup>[10]</sup>.

13. Por otro lado, la disposición restringida en la que se encuentra un aerodino importado por el sistema de leasing a Colombia no impide que su propietario transfiera el derecho de dominio a un tercero, pues su enajenación no afecta ni compromete la estadía transitoria del bien en el territorio nacional.<sup>[11]</sup>

14. En este punto, se precisa que las restricciones como la no disponibilidad de las mercancías dentro del territorio aduanero nacional por tratarse de importaciones a largo plazo, son condicionamientos aplicables a quien introduce las mercancías (importador). Por lo tanto, estas restricciones no son imputables al propietario de las mercancías, ya que cuando el importador es el arrendatario de las mercancías (y no su propietario), no le son exigibles el cumplimiento de todas las obligaciones aduaneras que se derivan de una importación temporal a largo plazo<sup>[12]</sup>.

15. Asimismo, el traspaso del dominio de los aerodinos puede efectuarse a través de cualquier acto o contrato que cumpla las condiciones y requisitos establecidos en los artículos 1427 y 1798 del Código de Comercio; documentos que sirven de soporte para determinar la base gravable del IVA que deba cancelarse por la operación de compraventa del bien, que se encuentre ubicado materialmente en el territorio nacional<sup>[13]</sup>.

16. En lo que tiene que ver con la base gravable para liquidar el IVA en la venta de aerodinos, el artículo [457-1](#) del E.T. establece que la base gravable en la venta de aerodinos usados adquiridos de propietarios para quienes los mismos constituían activos fijos, estará conformada por la diferencia entre el valor total de la operación, determinado de acuerdo con lo previsto en el artículo [447](#) ibidem, y el precio de compra<sup>[14]</sup>, el cual no incluye los gastos de nacionalización ni el IVA cancelado por la importación del aerodino.

17. Adicionalmente, se evidencia que el artículo [457-1](#) del E.T. no estipula ningún tipo de actualización, cálculo o depuración sobre el precio de compra, por lo que este obedecerá al valor en el que fue adquirida la aeronave. Razón por la cual, según lo previsto en el artículo 1427 del Código de Comercio el precio de compra de la aeronave corresponderá al valor consignado en la escritura pública inscrita en el registro aeronáutico nacional.<sup>[15]</sup>

18. Finalmente, hay que hacer hincapié en lo establecido por el Consejo de Estado<sup>[16]</sup>, con ocasión de los pactos o convenciones de los particulares frente a un tercero de buena fe -como la DIAN-, ya que: "no es forzosa para la Administración, en cualquier caso, la aceptación incondicional de la apariencia o formalidad de los actos o contratos de los contribuyentes, cuando quiera que de otras pruebas surja la verdad real o verdadera". Lo anterior, por cuanto los hechos económicos realizados tienen efectos fiscales, que no son negociables ni transigibles.

19. No puede perderse de vista que de acuerdo con el numeral 6 del artículo [437-2](#) del E.T., la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil actúa como agente de retención de IVA, por el cien por ciento (100%) del IVA que se cause en la venta de aerodinos.

20. Adicionalmente, en los términos del segundo inciso del artículo [420-1](#) del E.T. esta entidad deberá informar dentro de los quince (15) primeros días de cada mes a la Subdirección de Fiscalización de la DIAN, las enajenaciones de aerodinos registradas durante el mes anterior, identificando los apellidos y nombre o razón social y NIT de las partes contratantes, así como el monto de la operación, valor del impuesto generado y la identificación del bien objeto de la

misma.

21. De igual manera, en cumplimiento de las amplias facultades de fiscalización e investigación con las que cuenta la DIAN, en virtud del literal b) del artículo [684](#) del E.T. le corresponde: "Adelantar las investigaciones que estime convenientes para establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones tributarias, no declarados".

En los anteriores términos se absuelve el radicado de la referencia y se recuerda que la normativa, jurisprudencia y doctrina en materia tributaria, aduanera y de fiscalización cambiaría, en lo de competencia de esta Entidad, puede consultarse en el normograma DIAN: <https://normograma.dian.gov.co/djan/>.

<NOTAS DE PIE DE PÁGINA>.

1. De conformidad con el numeral 4 del artículo [56](#) del Decreto 1742 de 2020 y el artículo [7](#) de la Resolución DIAN 91 de 2021.
2. De conformidad con el numeral 1 del artículo [56](#) del Decreto 1742 de 2020 y el artículo [7-1](#) de la Resolución DIAN 91 de 2021.
3. Teniendo en cuenta que el literal d) del artículo [420](#) del E.T. grava las importaciones de bienes corporales sin distinción, salvo las excepciones previstas en la Ley, las demás importaciones de aerodinós están gravadas con IVA. (Oficio No. [915474](#) del 17 de diciembre de 2021)
4. **En lo que tiene que ver con el estatuto real, este concepto señala que: "Los bienes, como parte del territorio nacional en cada país, deben regirse por la ley local cualesquiera que sean sus dueños, en virtud del derecho de soberanía del Estado que no permitiría en materia tan trascendental la injerencia de la ley extranjera" (Énfasis propio)**
5. Reiterado en el Oficio No. [055942](#) del 23 de julio de 2007.
6. **"ARTICULO 20. <APLICABILIDAD DE LA LEY EN MATERIA DE BIENES>. Los bienes situados en los territorios, y aquéllos que se encuentren en los Estados, en cuya propiedad tenga interés o derecho la Nación, están sujetos a las disposiciones de este Código, aun cuando sus dueños sean extranjeros v residan fuera de Colombia.**  
**Esta disposición se entenderá sin perjuicio de las estipulaciones contenidas en los contratos celebrados válidamente en país extraño..." (Énfasis propio)**
7. De conformidad con el artículo [421](#) del E.T. se considera venta todo acto que implique la transferencia del dominio de bienes corporales, independientemente de la designación que se dé a los contratos o negociaciones que originen esa transferencia y las condiciones pactadas entre las partes.
8. Cfr. Oficio No. 028464 del 09 de mayo de 2014.
9. Cfr. Oficio No. [28108](#) (Int. 1239) del 28 de septiembre de 2015.
10. Cfr. Oficio No. [904867](#) del 28 de mayo de 2021.
11. Cfr. Oficio No. [45767](#) del 30 de julio de 2014.
12. Cfr. Oficio No. [25936](#) del 07 de septiembre de 2015.

13. Cfr. Oficio No. [25938](#) del 07 de septiembre de 2015.

**14. En el Concepto No. [31854](#) del 26 de mayo de 2014 se interpreta que debe entenderse por este término: "la suma de dinero cancelada por el adquirente del bien mueble, valor que por supuesto debe hallarse debidamente registrado en la factura de compra o contrato de adquisición en el exterior - como documento equivalente a aquella - en el evento de tratarse de una compraventa internacional; siendo preciso resaltar que en éste último escenario, el valor de compra deriva forzosamente del INCOTERM pactado por las partes."**

15. Cfr. Oficio No. [20467](#) del 15 de agosto de 2019.

16. Ver sentencias del del 11 de febrero de 2000 (9743), C.P. Daniel Manrique Guzmán; 7 de septiembre de 2001 (12184), C.P. María Inés Ortiz Barbosa; 22 de febrero de 2002 (12323), C.P. Germán Ayala Mantilla; 12 de diciembre de 2014 (19121), del 15 de septiembre de 2016 (20555), del 2 de agosto del 2017 (20701), y del 27 de junio del 2018 (21745), C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez y del 16 de julio de 2020 (22390), C.P. Julio Roberto Piza Rodríguez, Sección Cuarta, Sala de lo Contencioso Administrativo, Consejo de Estado.



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.

Co-creación, mantenimiento, actualización y ajustes de estructura relacionados con la consulta jurídica y contenido del Normograma, realizado por Avance Jurídico Casa Editorial SAS.

ISBN 978-958-53111-3-8

Última actualización: 5 de septiembre de 2025



DIAN